

INE/CG2052/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y DE LA ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 12 EN TAPACHULA, CHIAPAS, ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/321/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/321/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala, por su propio derecho, en contra del partido político Morena y de la entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, Rosa Irene Urbina Castañeda, mediante la cual denuncia la omisión de reportar gastos respecto de dos espectaculares y dos lonas sujetas a una malla metálica en el referido estado; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas. (Fojas 1 a la 31 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

HECHOS

1. *Que con fecha 01 de octubre de 2024, el Instituto Nacional Electoral, dio inicio al proceso electoral 2023-2024, para elegir para elegir al Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales para los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Que con fecha 15 de febrero de 2024 el partido MORENA publicó su lista de candidatos Para Diputados Federales donde aparece el nombre de la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA por el Distrito 12 federal correspondiente al Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez.*

Que, derivado del registro, se reconoce la nominación de la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, como precandidata única a Diputada Federal por el partido Morena.

El Instituto Nacional Electoral determino el plazo legal para el registro de candidaturas para la elección federal, el cual cierre del 15 al 22 de febrero del 2024 por lo que se da cuenta del registro como Candidata de MORENA en el distrito 12 Federal en el Estado de Chiapas a la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA.

3. *Que con fecha 01 de marzo de 2024 inicio el Proceso Electoral Ordinario para Diputaciones Federales.*

Que con fecha 12,13,14, 15, 16 Y 17 de marzo del dos mil veinticuatro, en diferentes espectaculares, promociona su imagen en lonas que se encuentran colocadas en dichos espectaculares, la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas. ha venido realizando actos de promoción personalizada y actos anticipados, realizando la promoción de su persona donde se distingue notablemente su imagen en distintos espectaculares y lonas que se encuentran en diferentes zonas del Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordoñez. Chiapas los cuales no cuentan con registro del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, está promoviendo su imagen al margen de la ley electoral, y tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y de la misma forma no registrando el gasto de campana en el Sistema Integral de Fiscalización del Mismo Instituto, lo cual no se reflejaría como gasto de campana y podría derivar en un gasto excesivo de campana, lo cual deja en desventaja a los otros candidatos que se han registrado para el mismo cargo de elección popular, al poder colocar elementos de publicidad que

inclusive infringen las medidas reconocidas en el reglamento de fiscalización, es importante precisar que estas infracciones también deberán reflejarse en el dictamen consolidado de los partidos políticos ya que como la ley lo prevé podría ser un elemento importante para determinar el tope de gasto privado que pudiera realizar también cada candidato dentro del tope de gastos de campaña, lo anterior es claramente una violación a las leyes y reglamentos electorales.

4. *induciendo expresamente la promoción de su imagen tomando ventaja de su imagen en espectaculares no registrados ante el Instituto Nacional Electoral, Tal como se observa, se relaciona y prueba con el aporte probatorio técnico consistente en Disco Compacto que contiene material fotográfico que se anexa a la presente queja, donde se puede advertir lo siguiente:*





Como podrá observar este órgano electoral, esta recopilación de fotografías han sido publicados distintas lonas y espectaculares, los cuales contienen propaganda de la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas. La elaboración, producción, edición y promoción de estas publicaciones, así como de las bardas pintadas, representan un gasto erogado de dichos responsables que no aparecen reportados dentro de los informes que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a presentar, a que hace referencia el artículo 22 párrafo primero, inciso b), fracción III del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás aplicable de la Ley de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se advierte el gasto de la elaboración, producción, edición y promoción, que se desprende del material técnico fotográfico utilizado por la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA. Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez. Chiapas. Quien busca de manera ventajosa evadir y no presentar los informes a que está obligado la entonces coalición ante el Instituto Nacional Electoral, y con ello sacar el máximo provecho ante el incumplimiento de sus deberes fiscales; omisiones y faltas por parte de los responsables que provienen de actos de precampaña, así como promoción personalizada, cuyos gastos deben estar soportados e informados en tiempo y forma ante dicho Instituto, como se explica en los siguientes:

Preceptos Violados de Derecho.

Derivado de los hechos antes mencionados. se advierten los preceptos violados de Derecho, establecidos en los artículos 4, Apartado B, punto 6 y 134, Constitucional, en relación con las atribuciones del Instituto artículo 32 punto 1, inciso a). fracción VI, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 223 puntos 6, incisos a). punto 8, incisos a) y b), punto 9 incisos a) y b); 224 punto 1. incisos c) y d); 235, 243, Y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, 10 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de igual forma los artículos 5 numeral 3. 196. 270 punto 1. 271 punto 1, fracciones I y IV. de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Chiapas. y demás relativos del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y en el artículo 16, 17, 18, 19 Y 20 de los lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizada en los Procesos Electorales, Violentando además el contenido del artículo 22 párrafo 1, inciso b) fracción III, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Así mismo los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos, como se observa de la siguiente lectura:

(...)

En igual sentido se incumplen, con las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 61, párrafo 1, inciso f) fracción III; 62 párrafo 2; y 63, toda vez que a estos imponen la obligación, de presentar la información ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional, relacionada con gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada, situación que no cumplieron los responsables, como se observará de la certificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización en la que se podrá advertir que no existe acto jurídico alguno que justifiquen gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña, de acuerdo a las publicaciones que se encuentran en los espectaculares, lonas y medios de comunicación impresos, así como promoción personalizada en espectaculares y lonas, por la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA; aunado a lo anterior, del informe que rindan las respectivas áreas del instituto, así como del Organismo Público Electoral Local, se advierte que no existió el aviso de dicho evento, ni mucho menos se informó ante la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días fatales e improrrogables para tales efectos, como se probara del informe de campaña en términos del artículo 79 de dicha norma general.

En igual sentido, se establece que dicho informe no fue rendido, en términos de los artículos 37, 38 en relación al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues obliga a los partidos políticos, candidatos y coaliciones, a presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, los avisos, informes, anexos de los informes, de los comprobantes de los gastos erogados en tiempo real, esto es los registros contables de las citadas operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren, situación que los responsables no cumplieron, como podrá advertirse del acervo probatorio aportado en la presente. Mismo que se corroborara de la certificación, fe y acta que se levante con motivo de la presente queja, por parte de esta honorable Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto al Acta de Verificación de Actos de Campaña a partir del 15 de febrero de 2024, así como del Sistema de Contabilidad en Línea denominado Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que se observara, que desde el día 12 de febrero de 2024, fecha en que se llevó a cabo la reproducción del primer video y donde se observa los materiales propagandísticos usados, asimismo con posteriori dad a los tres días, esta Unidad Técnica de Fiscalización se cerciorara que tos responsables, jamás cumplieron con informar mediante aviso, sobre los gastos de campaña de dichos spots publicitarios que solicite esta Unidad Técnica, y certifique y de fe, cuya acta solicito se agregue a la queja, con el fin de corroborar que las responsables no cumplieron con diversas obligaciones en materia de Fiscalización.

Como podrá observar esta Comisión de Fiscalización, los sujetos obligados, incumplieron la normatividad electoral, cuya falta es sustantiva y debe ser sancionada de conformidad por los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto, de igual manera solicito que dicha queja y su resolución sea incorporada a los ingresos del mes de informe, que corresponda a los sujetos obligados, en términos del artículo 245 párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

(...)

Sin que pase por alto, que la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1521/2016, distinguió entre la omisión de presentar el informe de la presentación extemporánea de este, llegando a las conclusiones siguientes:

“[...] la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

De ese modo, los sujetos obligados aquí recurrentes no quedan exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

Por ello, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe de precampañas, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe de precampañas y valorar el plaza en que se lleva a cabo la rendición del informe, así; como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

[...]

En el mismo tema, se agregan las Tesis siguientes del Tribunal Federal Electoral:

(...)

Por otra parte, el proceso de fiscalización al que se encuentra obligado cada partido, tiene por objeto garantizar que su origen, monte y destino se apega a la licitud y a la legalidad, situación que no curre en el caso concreto, toda vez que la falta de presentación o extemporánea de los informes a dicho instituto, genera violación al proceso de fiscalización. por parte de dicha coalición responsable, violándose los principios de economía y efectividad, pues estos, dicho proceso debe llevarse en el menor tiempo y con el menor gasto posible, por lo que debe cuidarse con la finalidad de resguardar la certeza y seguridad jurídica de los sujetos que participan en el procedimiento, siempre materializando las garantías rectoras del debido proceso.

Por ello solicitamos se le de vista a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, para que integre dentro de los informes de resultados a presentar por dicha responsable gastos no reportados, y realizar las correspondientes auditorias y verificaciones sobre las irregularidades e incumplimiento de informes a este Instituto, sobre los ingresos y egresos por gastos de campaña de dicha responsable.

Además de no presentar en tiempo y forma los citados informes, se estima violatorio de los principios de imparcialidad y legalidad, por parte de la denunciada el no hacer públicos y mantener a disposición de la ciudadanía los contratos o actos jurídicos en los que se justifican los gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña, pues tales informes, como se asentara de la Fe y certificación y acta que se levante por la Oficialía Electoral y que se agregue a la misma queja de este Instituto, en términos de los artículos 25, 27 Y 28 de Ley General de Partidos Políticos, pues esta misma norma general tiene como objeto entre otras regular: la transparencia en el uso de recursos, el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, como lo dispone el artículo 1, punto 1, incisos c), f), de la citada ley, contraviniendo con ello el principio de imparcialidad, en vista que los actores en las contiendas electorales, deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la aplicación de dichos recursos no debe influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es claro que el principio de imparcialidad mencionado es significativo en materia electoral pues con él se pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación a ese principio, como sucede en este caso, pues considerar la falta de entrega en los informes cuyo objeto es por parte de los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos/as independientes, precandidatas/os y candidatas/os de partidos políticos) no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también lo es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisara la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia, es decir ante la falta de informes y transparencia de los mismos, no existe equidad entre los participantes, pues al estar inmersos en un proceso electoral los hechos denunciados violan flagrantemente los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y deben ser sancionados por esta autoridad, pues resulta evidente que con ellos se pretende beneficiar la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas. ante la falta de dichos informes y su transparencia de los gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campana adelantada.

Por tanto, los sujetos obligados al omitir los avisos e informes en tiempo real de los gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en

los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campaña adelantada, como la omisión de los anexos en su caso de dichos avisos e informes desde el mes de febrero del 2023, incurren en responsabilidad en términos de los artículos 223 puntos 6, incisos a), punto 8, incisos a) y b), punto 9 incisos a) y b); 224 punto 1, incisos c) y d); 235, 243, Y demás relativos del Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

(...)

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en la Copia de la credencial para votar de BENITRO PEREZ TORREZ asimismo se cuenta con el interés jurídico, toda vez que del artículo 330 arábigo 1, fracción Vi, del Código Electoral del Estado, el medio de impugnación que se promueve tiene como efecto la Salvaguarda, Validez y Eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en este caso por su especial protección a los principios de imparcialidad e igualdad de oportunidades derivado del acto motivo de la queja, por último la citada documental guarda estrecha relación con todos los hechos señalados en el presente libelo, toda vez como ya se dijo es base para reclamar de los responsables los actos indebidos motivo de la queja. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de la presente.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada que emita la Oficialía Electoral de este Instituto, respecto de las publicaciones en medios impresos, lonas y espectaculares, si está a disposición de los contratos, y demás figures jurídicas sobre los gastos por publicidad, así como de la promoción personalizada y omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o especie destinados a su campana adelantada, por el cual se utilizaron equipos de producción, y otros similares para su elaboración, de la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas., Las cuales se solicita sean constatadas y certificadas por la Oficialía Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción VI del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remitiendo a esta autoridad copia certificada del acta circunstanciada que derive de la diligencia. Prueba con la cual se acreditan los hechos denunciados y hechos 1 y 2 de mi presente queja. Así mismo para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.*

Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en la certificación y fe del Acta de respecto de las publicaciones en medios impresos y la pinta de bardas relacionados que aparecieron en el mes de febrero de 2024, levantada por los Verificadores Electorales del INE, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Para lo cual solicito sea solicitada al órgano electoral interno de ese Instituto por no estar al alcance de esta Representación y por no estar reportada como información pública obligatoria por parte del denunciado. Prueba que relaciono con todos los hechos de la presente.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *-Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de mi queja. Asimismo, para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.*

5.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. *- Consistente en las deducciones fácticas y legales a que llegué los integrantes de esta comisión en todo lo que favorezcan a los intereses de la parte que represento. Esta prueba se ofrece para acreditar todos los hechos de mi queja. Asimismo, para que sean tomadas para acreditar las medidas cautelares que se solicitan.*

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/321/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 32 a 33 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 36 a la 37 del expediente)

b) El siete de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 38 a la 39 del expediente)

V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13053/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 40 a la 43 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13054/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 44 a 47 del expediente)

VII. Notificación del acuerdo de recepción a Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13888/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la parte quejosa, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente al rubro citado. (Fojas 48 a 50 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Morena.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13096/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 51 a 55 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 56 a 76 del expediente)

(...)

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 (derecho de petición). 14 (retroactividad). 16 (molestar). 17 justicia propia). 41 bases I y V. 116. base IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192. 196. 199. numeral 1. inciso k). 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE); 25. 54, 75 Y 76 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 27. 32. 37. 38. 199.203.224.226 y los demás que resulten aplicables del Reglamento de Fiscalización (RF); así como 34. numeral 2. 35 y demás aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores. vengo a presentar ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO efectuado mediante el oficio INE/UTFIDRN/13096/2024. derivado del Expediente INE/Q-COF-UTF/321/2024.

(...)

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 03 de abril de la presente anualidad. la C. Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. promovió escrito de queja contra este Instituto Político y la, Rosa Irene Urbina Castaneda. denunciando la presunta configuración de omisión de reportar gastos respecto a dos espectaculares y dos lonas.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de Fiscalización. posterior a la presentación de la queja de mérito, acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido. admitir y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/321/2024. así como notificar y emplazar a los sujetos incoados.

TERCERO. El día 08 de abril del presente año. se recibió el oficio no. INE/UTF/DRN/13096/2024, por el cual le notifico el inicio del procedimiento y emplazamiento. otorgándole un plazo improrrogable de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en la que se haga la notificación. para contestar por escrito lo que considere pertinente. exponiendo lo que a derecho convenga. ofrezca y exhiba pruebas.

CUESTION PREVIA

En atención a su oficio INE/UTF/DRN/13096/2024 de fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro. por medio del cual establece la Notificación de inicio y emplazamiento de procedencia. se desprende que el actuar de esa Unidad Técnica de Fiscalización resulta arbitrario puesto que en un solo oficio pretende realizar diversas diligencias sin respetar la correspondiente sustanciación que establece el Artículo 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, creando con ello una grave falta al debido proceso por no atender los tiempos marcados en el numeral anteriormente citado que al tenor dice:

(...)

Asimismo, en virtud de que limita los tiempos que la propia ley concede generando una desventaja para realizar una adecuada defensa, busca inducir al error a este Instituto Político, por lo tanto, esta Autoridad vulnera lo establecido en el artículo 35 Numeral 1 de la ley citada:

(...)

Por lo anterior, resulta contrario a nuestros derechos que, el asunto verse sobre que se dé inicio al procedimiento, al mismo tiempo que se genera el emplazamiento y se brinden 5 días improrrogables para contestar, en un mismo plazo, información que tiene un impacto directo en el emplazamiento, y que puede generar cuestiones contradictorias. Por lo anterior, lo ordinario es que se realicen las diligencias preliminares, y con base en su resultado y su valoración, la autoridad realice la imputación correspondiente mediante el emplazamiento, y no se obligue a este partido a proporcionar información al mismo tiempo que responde un emplazamiento en abstracto.

Esto se ha hecho de conocimiento de la UTF en diversos procedimientos, pero ante la insistencia de este actuar irregular, se solicita entonces sea analizado proponer el correspondiente cambio al reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de que la autoridad no se encuentre incurriendo en violaciones al debido proceso en su actuar.

Habiendo asentado lo anterior, se procede a dar contestación a los hechos denunciados.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

A lo concerniente al hecho 1: Se confirma. Toda vez que el Proceso Electoral Federal, en el que se renovara el Titular del Poder Ejecutivo Federal, dio inicio el día siete de septiembre del dos mil veintitrés.

Respecto del hecho 2: Se confirma. Toda vez que este Instituto Político dio a conocer su lista de candidatos para diputados Federales entre otras candidaturas.

Referente al hecho 3: Se confirma. Toda vez, que es un hecho público y notorio, que el periodo de Campana para Diputaciones Federales dio inicio el pasado 01 de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, respecto de las acusaciones llevadas a cabo por la promovente, se desarrolla la siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

NO CONFIGURA PROPAGANDA ELECTORAL.

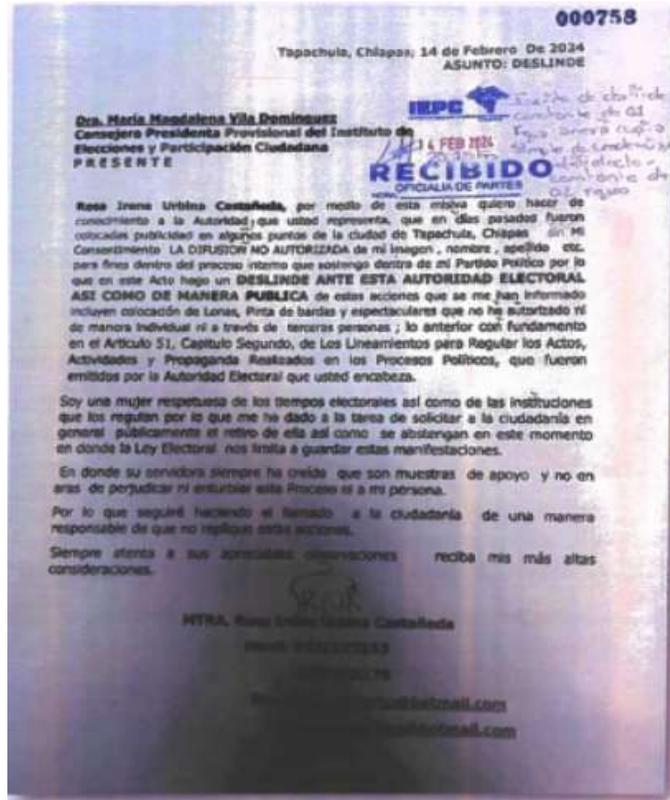
Este Partido Político, niega la manifestación de la promovente respecto de los hallazgos motivo del escrito primigenio de queja, referente a dos espectaculares y dos lonas. Lo anterior, en razón de no tratarse de hechos propios.

En suma, cabe resaltar que la promovente refiere a que dichos hallazgos los encontró en diversos días siendo estos 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 de marzo, lo cual muestra una notoria incongruencia ya que se trata únicamente de cuatro hallazgos, es decir, es evidente que no existe una fecha verisímil en la cual ella pueda jactarse de que dicha propaganda se encontraba expuesta.

Ahora bien, dichos hallazgos no configuran propaganda electoral, en razón de que previamente la C. Rosa Irene Urbina Castaneda había presentado deslinde, toda vez, que no se reconocían estos como propios.

Se ánade dicho acuse de deslinde, como ANEXO I.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**



Del anterior, cabe señalar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, respecto de las siguientes consideraciones:

1) El deslinde es IDÓNEO, ya que, a través de un recorrido realizado en las calles del Estado de Chiapas, se tuvo conocimiento de que fue colocada propaganda en espectaculares y lonas.

2) El deslinde es JURÍDICO, en razón de que se presenta por escrito ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

3) El deslinde es OPORTUNO, porque se presenta previo a la notificación del oficio de errores y omisiones, y se realizó en cuanto tuvo conocimiento de la existencia de la colocación de lonas antes descrita.

4) El deslinde es RAZONABLE, porque dada la información que se encuentra disponible para mí, el presente escrito, así como la búsqueda y retiro de la



NO CONFIGURA PROPAGANDA ELECTORAL.

*Respecto de la supuesta y falaz acusación por parte de la promovente, respecto de que dichos hallazgos, tienen la calidad de promoción personalizada, esto en los hechos no es real, ya que, como puede advertirse de las mismas no cumple con los requisitos íntimos para considerarse como propaganda de campaña respecto de la Tesis Jurisprudencia LXIII/2015, que a la letra prevé:
(...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario evidenciar que respecto de los hallazgos motivo de la queja:

1) No cumple con el elemento de finalidad. *Es evidente que no se desprende beneficio alguno, ya que no obra elemento vinculante con este Instituto Político tales como: Nombre, slogan, colores o alguna otra característica que pudiera relacionarse con Morena. Asimismo, tampoco se desprende que se trate de un candidato, cabe señalar, que cuando se presentó el deslinde de referencia, fue en fecha del 14 de febrero, a lo cual, la C. Rosa Urbina, no tenía carácter de candidata, ni mucho menos de precandidata*

A saber, no fue hasta el 15 de febrero del 2024 que se publicaron las listas oficiales de candidatos por parte de este Instituto Político.

Por lo anterior, es evidente que no tenía el carácter de candidata, por lo que no cumple con dicho elemento de finalidad.

2) No cumple con el elemento de temporalidad. *A saber, dio inicio el periodo de Campaña el pasado 01 de marzo, sin embargo y contrario lo que señala la promovente en su escrito de queja, en la cual, falaz y dolosamente pretende acreditar la circunstancia de tiempo con fecha del 12 al 17 de marzo, empero,*

se llevaron las acciones concernientes al deslinde y retiro de la propaganda, en el mes de febrero.

Ahora bien, la jurisprudencia 121 20154 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevé como elemento para determinar si se trata de propaganda personalizada, el requisito de objetividad que establece que:

(...)

A lo que hace a la propaganda denunciada, esta no cuenta con mensaje alguno que revele promoción personalizada del mismo, por lo que no puede acreditarse tal requisito, es decir, no puede configurarse como de propaganda electoral.

Cabe señalar, que dichos elementos, no fueron en ningún momento, solicitados, requeridos, contratados, ni tolerados por este Instituto, ni por la C. Rosa Urbina, tan es así, que se vuelve a hacer referencia al deslinde de mérito que obra en el presente ocurso. A pesar de que aún no tenía calidad de candidata, realizando dicha acción legal ad cautelam para prevenir sanciones por parte de esa autoridad fiscalizadora.

Es así, que aun y cuando la publicidad señalada no es, ni puede ser vinculante al partido político MORENA ni a su ahora candidata, con la intención de evitar ser relacionados y sancionados con los supuestos hallazgos, la C. Rosa Irene Urbina Castaneda, sin tener la obligación legal de retirar la supuesta publicidad solicito bajarla con la finalidad de evitar ser señalada de manera frívola por intereses políticos de terceros.

RESPECTO A LA OMISIÓN DE REGISTRO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Las lonas y espectaculares objetos de denuncia no pueden configurarse como una omisión de registro, toda vez, que no son propios de este Instituto Político o de la C. Rosa Irene Urbina Castaneda, a su vez, no fueron solicitados, ni requeridos, ni contratados por Morena, es decir, se trata de hechos por terceros.

• Al no tratarse de hechos propios, este Instituto Político, posterior a la fecha de presentación del deslinde previamente referenciado, se dispuso a buscar hallazgos en las inmediaciones del municipio de Suchiate, Chiapas, por lo que los hoy denunciados ya no se encuentran en dichas ubicaciones, tal y como obra en el presente ocurso.

Por lo cual, es imposible y resulta arbitrario que se pretenda que debemos registrar dicho gasto en el Sistema Integral de Fiscalización, al no tratarse de

gastos realizados o solicitados propiamente por Morena, o por la C. Rosa Urbina.

NO CONFIGURA "CAMPANA ADELANTADA" (actos anticipados de campaña).

Ahora bien, respecto de la falaz pretensión de la promovente, de buscar que se nos sancione por actos que puedan configurarse como anticipados de campaña, cabe resaltar que:

1) Desde el momento del conocimiento de dicha 'propaganda "desplegada, se llevaron las acciones tendentes al cese, para acreditar la eficacia de los deslindes.

2) Con lo anterior, no cabe duda que en ningún momento se trataron de actos consensuados, es decir, no existió permiso hacia este Instituto, ni a la C. Rosa Urbina, para la colocación de las mismas.

3) Ahora bien, al respecto de los hallazgos, estos como se ha confirmado, no pueden tratarse de propaganda electoral, en ese sentido, mucho menos, podrían configurar actos anticipados, en razón de que no tiene calidad siquiera de propaganda.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Unidad Técnica de Fiscalización, no cuenta con la competencia, ni atribución de determinar si:

1) Se trata de propaganda electoral y

2) Si se trata de actos anticipados de campaña.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 71 del Reglamento Interno del INE, artículo 4 del Reglamento de quejas y denuncias del INE, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Lo que se precisa cobra especial relevancia al considerar que, previo a determinar la existencia de omisión en el reporte de gastos, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere que primero se acredite que los gastos objeto de denuncia efectivamente constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza.

En este sentido, resulta claro que la UTF no tiene competencia para pronunciarse, Investigar, ni resolver respecto de supuestos actos anticipados de campana, siendo evidente que dicha facultad se le atribuye a la UTCE,

presupuesto sin el cual resultarla claramente ilícita cualquier determinación por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de asumir que se trate de propaganda electoral y en su caso, de actos anticipados.

Resulta un motivo de disenso e inconformidad, que, del escrito de queja, la promovente busque acreditar que no se presentó dicho informe de campana o en su caso este tuvo carácter de extemporáneo, cuando no obra prueba que motive su dicho. Asimismo, su escrito de queja fue presentado el día 04 de abril de la presente anualidad, y conforme a la calendarización aprobada por el INE, el último día de presentación de los informes fue el 02 de abril, acto que este Instituto político realiza de manera diligente.

Es, por tanto, que resulta pernicioso el hecho que se pretenda atribuir conductas por meras apreciaciones subjetivas y sin asidero jurídico, en suma, que de dichas manifestaciones se instaure todo un procedimiento sancionador, cuando:

1) La Unidad Técnica de Fiscalización, es la única autoridad competente para de la entrega o en su caso omisión o extemporaneidad de los informes.

2) La promovente carece de facultades para requerirle a este partido político dicha información (informe de campana), ya que como se mencionó en el párrafo anterior esa facultad esta conferida únicamente a esa fiscalizadora, y en caso, de que nos requiera dicho informe, deberá hacerse mediante los mecanismos idóneos, que igualmente debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual no es el presente caso ya que a este partido político le asiste el principio de presunción de inocencia.

• Por otro lado, resulta otro motivo de inconformidad, el hecho de que la promovente solicite Medidas Cautelares a una autoridad que no tiene competencia para ello, en suma, no solo las está solicitando, sino que, parte de la premisa en que ella puede advertir de que van a versar las mismas, en caso de que estas sean "procedentes".

A saber, es la Comisión de Quejas y Denuncias quien resuelve respecto de dictar medidas cautelares o no, lo anterior, siempre que la Unidad de lo Contencioso Electoral las remita, lo anterior, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del INE.

Es dable hacer mención que, respecto de las solicitudes a medidas cautelares, la promovente no tiene facultad de requerir información -que es de índole privada a este Instituto por medio de una queja, sin que obre solicitud de por medio previamente fundada y motivada por la autoridad, asimismo, respecto de decretarse un apercibimiento, este únicamente debe ser realizado por la autoridad competente.

De lo anterior, se evidencia una pretensión de auto conferirse facultades que no le conciernen, en suma, buscando indicarle a la autoridad que realizar y como sancionar.

CUESTIONES ADICIONALES

Por último, pero no menos importante, es evidente que el escrito primigenio de queja lo recubren una serie de vicios formales, como de fondo, no pasa desapercibido por este Instituto Político que la promovente busca realizar acciones de las cuales no tiene competencia, en suma, la relación entre hecho y prueba es carente de formalidad, tal y como se desarrollara en los párrafos subsecuentes.

En ese tenor, resulta contrario a derecho, lo arbitrario y pernicioso el actuar de esa autoridad electoral de recibir quejas frívolas, en suma. de instaurar todo un procedimiento sancionador que no cuenta con los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo la sustanciación. ya que es inadmisibile que haya pasado por alto los errores que la queja en si misma contiene.

Uno de los errores más visibles fue en el apartado de pruebas donde se menciona, el nombre de una persona desconocida, siendo este el C. Benitro Pérez Torrez en la que señala que presento su credencial de elector. que en los hechos y contenido de la queja -esa autoridad tuvo que advertir-. que no obra persona alguna con ese nombre.

Por otro lado. esta autoridad no puede dejar de observar que. de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF). el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29. que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente y soporten su aseveración, en el presente asunto el quejoso únicamente ofreció pruebas de carácter técnico.

Por lo que, esa autoridad debe advertir que la existencia de fotografías ofrecidas por el promovente resulta insuficiente para fincar una eventual infracción a este Instituto político, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia de fotografías, sin evidencia de la techa en que se obtuvieron.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso de las fotografías presentadas por el quejoso, que solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Es importante señalar que el promovente en la queja de mérito planea acreditar que los supuestos hallazgos generan una especie de desigualdad para los demás partidos políticos, que deja ver a todas luces el carácter frívolo de la queja, en razón de intentar atribuirnos la conducta de: "no reportar gastos" por lo que no configura los elementos mínimos para ofrecer pruebas técnicas, referentes a señalar de manera concreta lo que pretende acreditar.

Ahora bien, tratándose de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, son ineficaces, en razón a lo que hace el escrito de queja, la promovente realiza únicamente el mínimo desarrollo en las cuales no desprende, ni desarrolla la descripción pertinente para darle carácter de pruebas técnicas idóneas, pues su escrito de queja se basa en supuestas fotografías, de las cuales no puede percibirse que se cumpla con ninguno de los requisitos mínimos de modo, tiempo y lugar.

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión.

En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a una prueba técnica resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las

pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos.*

- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien los supuestos hallazgos se encuentran en espectaculares y lonas, estos no son atribuibles a este Instituto político ni a la C. Rosa Irene Urbina Castaneda toda vez que desconocemos su procedencia, y negamos categóricamente cualquier relación con algún tercero que pudo haberlo realizado, esto se detalla en el deslinde que presento la C. Rosa Irene Urbina Castaneda con fecha del 14 de febrero del presente del presente año.*

Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que esta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que la prueba ofrecida por la quejosa no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos.

De acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mencionan los requisitos, las causales de improcedencia y desechamiento de los procedimientos, que hacen evidente que esta queja deba ser desechada, y el procedimiento improcedente

En primer lugar, se estima que la queja presentada por Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala no cumplió con los requisitos solicitados en la fracción V, VI del numeral 1 del artículo 29 del RPSMF, mismos que establecen:

(...)

Esto es así, ya que, en el escrito de queja de mérito, no se aportan elementos mínimos para soportar su aseveración en cuanto a la temporalidad de la supuesta publicidad señalada en las fotografías, lo anterior derivado de que la C. Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala no probó dicha temporalidad, cabe señalar

que aun y sin conceder señalado por la C. Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala en el caso de que la supuesta publicidad se instalara durante el tiempo que ella señala igualmente resulta infundado toda vez que la C. Rosa Irene Urbina Castaneda presento el respectivo deslinde señalado múltiples veces en la presente.

En suma, tal y como ya se ha advertido, los elementos de prueba, únicamente refieren a pruebas técnicas fundándose en fotografías que no permiten percibir la información a la que Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala refiere.

En consecuencia, se solicita a esta UTF tenga a bien desechar por improcedente la queja instaurada por Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala, al actualizarse la causal contenida en la fracción III, del artículo 30 del RPSMF, al no cumplirse con requerido en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, fracción II, cuando los hechos se consideren frívolos con relación al artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estamos frente a una queja que formula pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se esta fundando en material fotográfico que no cumple con los requisitos de modo, tiempo y lugar, en suma, referente a la fracción III, del numeral 1, artículo 30 del RPSMF cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, el mismo será improcedente y debiera desecharse.

PRUEBAS

1) DOCUMENTAL PRIVADA. "ANEXO I" Consistente en el acuse de deslinde presentado ante la autoridad.

2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

3) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Rosa Irene Urbina Castañeda.

a) El cuatro de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se notificó a Guillermo Toscano Reyes, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que

respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 74 a la 122 del expediente)

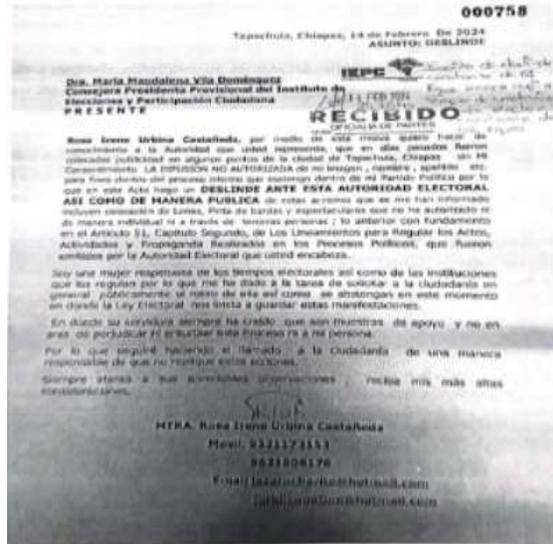
b) El tres de julio se recibió vía correo electrónico escrito sin número, Rosa Irene Urbina Castañeda, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 123 a la 144 del expediente)

(...)

Que por media del presente escrito, estando dentro del plaza legal señalado en el proveído de 30 oficio número INE/JLE-CHISNE/550/2024, de 8 de abril de 2024, vengo a dar contestación al procedimiento al rubro anotado, iniciado con motivo del escrito de queja suscrito por Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala , en contra de la suscrita en mi calidad de Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII de Tapachula, Chiapas, y el Partido Político Morena, por presuntas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos respecto a espectaculares y lonas sujetas a una malla metálica en el referido estado, esto en el marco del proceso electoral 2023-2024.

Es por tal motivo que, la suscrita, con la seguridad de no haber ordenado, autorizado o contratado las publicidades que se me imputan, ser una mujer respetuosa de los tiempos electorales y que observa en el día a día el cumplimiento de mis deberes y prohibiciones que como candidata a diputada federal me son aplicables, máxime que pudieran tratarse de lonas y espectaculares que no existen colocados, por lo que se niega categóricamente cualquier vinculación que se me pretende hacer respecto a la propaganda contenida en la queja de la cual deviene este procedimiento, consiguientemente, niego las omisiones que en relación al deber de reportar gastos de recursos para las citadas publicidades falazmente se me atribuye.

Maxime que, mediante escrito de 14 de febrero de 2024, que se INSERTA al presente como ANEXO 1, presente ante el instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, presente DESLINDE de las diversas publicidades que desde esas fechas fueron advertidas en diversos puntas de la ciudad de Tapachula, y me fueron informadas, ya que, estas, son difusión no autorizada de la imagen, persona y nombre de la suscrita, dentro del proceso interno que sostengo dentro de mi partido político, por lo que públicamente ante dicho instituto electoral desconocí mi conformidad con las mismas, pues no las he autorizado ni de manera individual, ni a través de terceras personas; para probar mi dicho inserto al presente referido documento.



Amén de lo anterior, también realice un comunicado público, publica do a través de la red social denominada Facebook, en el cual me referide que se me habla informado que sin mi consentimiento se estaban colocando publicidad en diversos puntos de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, asimismo, solicite en dicho video, el retiro de cualquiera publicidad que contuviera mi nombre, mis apellidos o mi Imagen, por ir en contra de los tiempos electorales. Esto es verificable en el video que aparece en el link <https://www.facebook.com/share/v/K51yLMdi7B1sKZQ4/?mibextid=w8EBgM>, publicado el dia 14 de febrero de 2024, lo que, corrobora el fin de su amplia difusión para que llegaran quienes hayan realizado dichas actas y lograr al máximo posible la difusión y conocimiento de la ciudadanía de Tapachula, Chiapas, incluso de a otros municipios, y para constancia de ella, transcribo el mensaje difundido y agrego al presente, captura de pantalla de la citada publicación realizada por el comunicado en Facebook.

(...)

[IMAGEN]

Acciones anteriores que he estimado eficaces para llegar a la ciudadanía y evitar que se siga efectuando estos tipo de actos reprochables, pues aun cuando la suscrita, era los recursos o la posibilidad de tomarse a la tarea de andar recorriendo todas las calles de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, para bajar propagandas que bien o mal intencionadas estuvieran colocadas, ella no, garantizaría, que no se pudieran colocar otras, deliberadamente y para perjudicar a la suscrita, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica y material

de poder adoptar de manera personal otro tipo de medidas, para prohibir, limitar a vigilar a cada ciudadano de la Ciudad de Tapachula o ajeno a la misma, que en bardas privadas, postes o espacios de anuncios, lleguen a colorear lonas o publicidades que muestren la imagen, nombre o apellidos de la suscrita.

Cabe destacar que, las supuestas conductas que se me pretenden atribuir, consistentes en lonas y espectaculares vistas en 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 de marzo que en libelo de demanda refiere el denunciante, y de los que se observa dicen; QUEREMOS QUE ROSY URBINA SIGA TRANSFORMANDO A TAPACHULA y/o SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA ROSY URBINA ES LA RESPUESTA, puede tratarse de aquellos que tuve conocimiento fueron colocados por los simpatizantes y/o militantes de mi partido durante el proceso interno de selección de Coordinadores de la defensa de la 4ta transformación para los municipios del Estado de Chiapas, en el cual participe y no resulte designada; es por eso que las leyendas que ahí se leen se refieren a un método de encuesta de selección que se rigió bajo ese sistema, sin embargo, tengo conocimiento también, que los mismos ya no existen al día de hoy, es decir, ya se fueron retirados, como se advierte de las fotografías que enseguida se insertan:



Imagen de donde se denunció la supuesta presencia de propaganda no reportada y en la que se observa que en el domicilio Calle octava oriente # 9 entre 1ª ave Sur y 3ª ave Sur, los naranjos C.P. 30700, Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas en la actualidad no existe propaganda alguna, hecho que

se podrá constar con su personal adscrito, toda vez que en ella actualidad se encuentra reconstruyéndose una vialidad municipal, como se aprecia en la fotografía.



Imagen de donde se denunció la supuesta presencia de propaganda no reportada y en la que se observa que en el domicilio Calle 7a avo Sur y Octava Ote. 31, Los Naranjos Centro, C.P. 30700, Tapachula de C6rdova y Ord6nez, Chiapas en las actualidad no existe propaganda alguna, hecho que se podrá constar con su personal adscrito, toda vez que en ella actualidad se encuentra reconstruyéndose una vialidad municipal, como se aprecia en la fotografía, Maxime que en relación con ellos y a cualquier otro he hecho los DESLINDES antes dotados, consiguientemente, no puede pretenderse fincarse a ml persona una responsabilidad por omisión en el reporte de los mismos, pues no fueron realizados por ml persona, ni durante ml campana como Candidata a la Diputación Federal por el distrito XII, por lo que, de existir realmente colocadas en diversos puntos de la Ciudad de Tapachula, Chiapas, fueron realizadas por personas Que desconozco totalmente, sin conocer su identidad, domicilio o el derecho de propiedad Que pudieran tener sobre el inmueble en los que supuestamente están fijadas, o el permiso en los espacios publicarlos.

Por lo que, desde este momento reprocho dichos actos desplegados y me deslindo completamente de ellos, solicitando a esta aulorlidad el análisis de la queja en el procedimiento desplegado por el personal de este Instituto y del que devienen la presente contestación, ya que, tomando en cuenta la presente denuncia podría asegurar que las mismas fueron realizadas con la única intención de causarme un daño a mi imagen dentro de este órgano Electoral, puesto como ya dije, niego categóricamente que la suscrita haya tenido que ver

con la aparición de dichas publicidades colocadas en diversos puntas de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.

En esas circunstancias, pido atentamente a esta autoridad concluir que los presuntos hechos denunciados en la queja no son atribuibles de ninguna manera a la suscrita o partido de mi militancia, puesto que, del simple análisis se puede concluir que dichos hechos, se traducen en un absurdo legal e incongruencia jurídica, material y legal, ya que, se traducen en meras manifestaciones sin pruebas eficaces que así lo demuestren, y que, como repito, dicha conducta de actos e infracciones que se me imputan fue desplegada por personas que desconozco total mente con el único afán de causarme un daño o detrimento a mi persona; por lo cual, la suscrita se encuentra afectada por el daño moral recurrente que se me Infringe reiteradamente por el hostigamiento frecuente, dado que no es el primer procedimiento que Infundadamente se promueve en mi contra, y que innecesariamente me provoca distraer mi atención, con la afectación patrimonial y emocional a mi persona que ello conlleva.

Con todo lo anterior, queda demostrado que me deslindo completamente per los hechos contenidos en la queja que a través del presente procedimiento se sustancia en mi contra, solicitando a esta autoridad, en ejercicio de sus facultades oficiosas, la investigación exhaustiva, coherente, verídica, objetiva y lógica, allegándose de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, para as llegar a una resolución totalmente imparcial en la que de un sano juicio a dichos actos que de manera dolosa se me pretenden, se concluya que solo se está tratando de vulnerar m imagen, puesto como ya mencioné. la suscrita se encuentra afectada por el daño moral recurrente que se me Infringe reiteradamente por el hostigamiento frecuente a través de quejas para dañar mi persona.

Por otra parte, no obstante, la seguridad de mi negativa categórica a los hechos que se me imputan, en líneas posteriores expongo las causas por las cuales, la queja presentada en contra de la suscrita no conlleve los elementos para entrar a su estudio y análisis de fondo, mismas que pido sean analizadas por ser de estudio preferente, en aras de la seguridad jurídica que asiste a mi persona, lo anterior, conforme lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El artículo 30, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, textualmente dispone:

(...)

Causal de improcedencia que acontecen en la especie, ya que, de la lectura al libelo de queja que dio origen al presente expediente, esa autoridad podría advertir, por una parte, que, lo que literalmente se denuncia en mi contra, es la supuesta infracción a la norma electoral, por la promoción de mi imagen y propaganda de mi persona, por no presentar informes de gastos por publicidad así como de la promoción personalizada, por omitir los informes de gastos recibidos en dinero o en especie destinados a campaña adelantada, así como la utilización de recursos públicos para promover mi imagen de manera personalizada, por no registrar los gastos de campaña en el sistema integral de fiscalización de ese instituto electoral, esto derivado de las supuestas publicidades colocadas en el Ayuntamiento de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas.

Asimismo, se me atribuye que la elaboración, producción, edición y promoción de las supuestas publicidades en fechas 12,13,14, 15, 16 Y 17 de marzo del dos mil veinticuatro que denuncia, representan un gasto erogado, que no aparece reportado dentro de los informes que los sujetos obligados deben presentar, como lo señala el artículo 22, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, derivado de los supuestos espectaculares en lonas, que injustificadamente se refiere fueron colocados por mi persona en diversos puntos de la ciudad de Tapachula, Chiapas.

Sin embargo, en los términos de la causal de Improcedencia que Invoco, de la Integra descripción de la queja, no se observa cubierto el requisito que prevé el artículo 29, toda vez, que evidentemente, en la relación de los hechos, concatenados con los elementos que para mostrar evidencia de las supuestas publicidades exhibe la denunciante " Fotografía" no se narran circunstancias de tiempo, modo, lugar, que, enlazadas entre si hagan verosímil que la suscrita es la responsable de la colocación de las publicidades que se denuncian y de la supuesta promoción personalizada de mi imagen y persona que con ellas se realiza.

Aserto anterior, que esa autoridad podrá colegir, de la simple y llana lectura al capítulo de hechos del escrito de demanda, que, con imágenes de fotografías sin descripción, en lo medular, textual mente se lee:

-Que con fecha 12,13,14, 15. 16 Y 17 de marzo del dos mil veinticuatro, en diferentes espectaculares. promociona su imagen en tonas que se encuentran colocadas en dichos espectaculares, la C. ROSA IRENE URBINA CASTANEDA, Candidata a Diputada Federal por al distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, ha venido realizando actos de promoción personalizada y actos anticipados, realizando la promoción de su persona donde se distingue notablemente su imagen en distintos espectaculares y tonas

que se encuentran en diferentes zonas del Municipio de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas los cuales no cuentan con registro del Instituto Nacional Electoral. por lo tanto está promoviendo su imagen al margen de la ley electoral, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y de la misma forma no registrando el gasto de campana en el Sistema Integral de Fiscalización de mismo Instituto, lo cual no se reflejaría como gasto de campana podría derivar en un gasto excesivo de campaña, lo cual deja en desventaja a los otros candidatos que se han registrado para el mismo cargo de elección popular, al poder colocar elementos de publicidad que inclusive infringen las medidas reconocidas en el reglamento de fiscalización, es importante precisar que estas infracciones también deberán reflejarse en el dictamen consolidado de los partidos políticos ya que como la ley lo prevé podría ser un elemento importante para determinar el tope de gasto privado Que pudiera realizar también cada candidato dentro del tope de gastos de campaña, lo anterior es clara mente una votación a las leyes reglamentos electorales.

*4. induciendo expresamente la promoción de su imagen tomando ventaja de su imagen en espectaculares no registrados ante el Instituto Nacional Electoral, tal como se observa, se relaciona y prueba con el aparte probatorio técnico consistente en **Disco Compacto** que contiene material fotográfico que se anexa a la presente Queja, donde se puede advertir lo siguiente:*

Después de lo anterior:

2 fotografías que, a un costado, sin mayor descripción, refiere :

· Carr, a puerto Madero, los Naranjos Ecológico las Hortensias, C.P. 30797 Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas.

2 fotografías que, a un costado, sin mayor descripción refiere:

·Calle octava oriente #9A entre 1ª av. sur y 3ª av. Sur. los naranjos C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas.

1 fotografía que, a un costado, sin mayor descripción refiere:

7 av Sur y octava ote. 31, Los Naranjos, centro, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chis.

Como podrá; observar este órgano electoral, es la recopilación de fotografías han sido publicados distintas lonas y espectaculares, los cuales contienen propaganda de la C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 do Tapachula de Córdoba y Ordóñez Chiapas. La elaboración, producción edición y promoción de esta publicaciones,

asi como de las bardas pintadas, representan un gasto erogado de dichos responsables que no aparecen reportados dentro de los informes que los Sujetos Obligados se encuentran obligados a presentar, a que hace referencia el articulo 22 párrafo primero, inciso b), fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás aplicables de la Ley de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De lo anterior se advierte el gasto de la elaboración, producción, edición y promoción, que se desprende del material técnico fotográfico utilizado por la C. ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA, Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas. Quien busca de manera ventajosa evadir y no presentar los informes a que está obligada la entonces coalición ante el Instituto Nacional Electoral, y con ella sacar el máximo provecho ante el incumplimiento de sus deberes fiscales, omisiones y faltas por parte de los responsables que provienen de actos de precampaña, así como promoción personalizada cuyos gastos deben estar reportados e Informados en tiempo y forma ante dicho instituto, como se explica en los siguientes preceptos violados.

De lo que se desprende que, el denunciante sustenta las diversas infracciones que me atribuye con base en las fotografías de las supuestas lonas y espectaculares colocadas en el Municipio de Tapachula Chiapas, que, a su decir, no se encuentran con registro en el Instituto Nacional Electoral y que fueron colocadas por la suscrita, con las cuales he venido realizando actos de promoción personalizada y actos anticipados.

*No obstante, estas probanzas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se trata de una prueba de naturaleza técnica, que cuando es ofrecida el aportante debe señalar **concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Así lo confirma, las razones que sustenta la Jurisprudencia 36/2014, del rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" que establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutoria esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, de ahí que, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

De lo que se colige, que, contrario a lo que dispone la norma reglamentaria aplicable, en las FOTOGRAFÍAS y los hechos que el denunciante narra, no asentó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos indispensables que lleven a la convicción de la conducta infractora a verificar, es decir, no se advierten al menos:

A) . Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en la fecha y en los lugares en donde indica se encuentran dichas fotografías, ello para, descartar que es una fotografía sobrepuesta o simplemente editada a modo.

B) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se encuentran dichas publicidades y tomó las fotografías.

C) La identificación de la persona o personas, de cada rasgo y dato que contienen las citadas publicidades ni preciso en forma detallada porque dado los datos o características observadas, es indiscutible que se configuran los elementos de promoción personalizada del nombre e imagen de la suscrita la suscrita, así como su responsabilidad en su colocación, entre otros relevantes, para de esa manera, poder generar certeza al órgano de decisión respecto de que los hechos materia de la denuncia sean como se sostiene; pues de lo contrario, dicha prueba debe verse mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

D) Los elementos que observó mediante una descripción en forma pormenorizada o con precisión para alcanzar la convicción de que las características observadas en las lonas o espectaculares, describen una conducta de promoción personalizada asumida por la suscrita o de acto anticipado de campaña o campaña.

E) Los medios que utilizó para obtener las fotografías.

F) Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de si, fué la suscrita o personas autorizadas por mí, quienes solicitaron colocar dichas lonas, en la casa o en los espacios públicos publicitarios que se observan en las imágenes.

Pues no se trata únicamente de difamar mi persona, y generar una denuncia sin estar completamente seguro de que fue la suscrita quien lo realizó, ya que,

si bien con ello, me sujeta a un Procedimiento, en el cual tengo la posibilidad de defensa, también lo es, que, indiscriminadamente me acusa sin fundamento.

Luego, ante la ausencia de las citadas exigencias, las citadas FOTOGRAFÍAS no advierten ser elementos para presumir que en verdad dichas lonas y espectaculares se encuentran difundidas como lo señala el denunciante, o que se trata de datos de promoción personalizada de la suscrita como Candidata a Diputada Federal, ni mucho menos puede afirmarse que la supuesta conducta esta orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, pues no puede subjetivamente inferirse que tales elementos denoten cualidades personales de la suscrita, ya que, si bien es verdad que, la promoción personalizada de servidores públicos, basta con que aparezca la imagen, el nombre y cargo del servidor público, para determinar que se actualizan la infracción señalada, cierto lo es también que bajo esa óptica, para que se configure el ilícito en estudio, la propaganda denunciada debe contener de manera explícita (directa) o implícita (indirecta) la promoción de alguien involucrado en algún proceso electoral, lo cual vulneraría los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales, sin embargo de los datos enunciados en líbello de demanda, no plasma o desprende ninguna de dichas características, pues no detallan que estén anotadas, la imagen tal cual de la suscrita como Candidata a Diputada Federal, acompañada del nombre y candidatura, pues lo que si se lee, es, que tales elementos no hacen más que referencia a: QUEREMOS QUE ROSY URBINA SIGA TRANSFORMANDO A TAPACHULA, SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA ROSY URBINA ES LA RESPUESTA.

Datos que, más bien están relacionados con aquellos, que carteles, lonas o espectaculares que fueron colocados por los simpatizantes y/o militantes de mi partido durante el proceso interno de selección de Coordinadores de la defensa de la 4ta transformación para los municipios del Estado de Chiapas, en el cual participé y no resulte designada; es por eso que las leyendas que ahí se leen se refieren a una encuesta para el referido proceso interno, que precisamente se rigió bajo ese sistema, pero no solicitando apoyos durante y para mi campaña como Candidata a la Diputación Federal por el Distrito XII; sin embargo, como ya se expuso, tengo conocimiento que, las mismas fueron retiradas.

De ahí, que, con los hechos narrados y FOTOGRAFÍAS ofertadas, el denunciante en ningún momento acredita que, se pretende resaltar cualidades personales, amén que como he dicho, la suscrita niega categóricamente ser responsable de la colocación, o ideación de su colocación.

Aunado a lo anterior, ha de tomarse en cuenta que los requisitos que han de colmarse para determinar la existencia de promoción personalizada, lo son: el personal, objetivo y temporal, mismos que básicamente refieren a:

A) *Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables al servidor público.*

B) *Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,*

C) *Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se realizó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, si se genera publicidad fuera del proceso, hace necesario realizar un análisis de la proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.*

Lo que hace evidente que, de conformidad con los elementos de prueba que ofrece el denunciante, no puede aducirse que las publicidades por virtud de las cuales se presume mi responsabilidad, o de cualquier otro elemento de prueba, contengan las siguientes características:

I. Elementos gráficos o sonoros que describan la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el suscrito.

II. Se haga mención a presuntas cualidades y/o alguna aspiración personal en algún cargo público.

III. Se señalen, planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerzo o el periodo de gobierno en que debo ejercerlo.

IV. Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

V. Se mencione algún proceso o selección de candidatos.

De esta manera, respecto al elemento personal, en las publicidades denunciadas se contienen datos como: QUEREMOS QUE ROSY URBINA SIGA TRANSFORMANDO A TAPACHULA, SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA ROSY URBINA ES LA RESPUESTA, es decir, datos y elementos que no resaltan, o contienen algún elemento gráfico que destaque mi intención de promoverme o promover a otro hacía un cargo electoral, es decir, no tienen contenido electoral; Es necesario precisar que en ningún momento se puede advertir en las fotografías realizadas, las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público,

de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, mucho menos la mención de cualquier fecha de proceso electoral, que acrediten el elemento personal, como equívocamente lo infiere el denunciante.

En cuanto, al elemento objetivo, no puede decirse que se acredita, ya que, si bien en las FOTOGRAFÍAS se observan datos como: QUEREMOS QUE ROSY URBINA SIGA TRANSFORMANDO A TAPACHULA, SI TE PREGUNTAN EN LA ENCUESTA ROSY URBINA ES LA RESPUESTA, verdad es también, que no contienen ningún elemento gráfico o sonoro que describa trayectoria laboral, profesional, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque logros particulares que haya obtenido la suscrita, sin resaltar, o contener algún elemento gráfico que destaque mi intención de promoverme o promover a otro hacia un cargo electoral, es decir no tienen contenido electoral; Es necesario precisar que en ningún momento se puede advertir en las FOTOGRAFÍAS realizadas, las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, ni mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, mucho menos la mención de cualquier fecha de proceso electoral; así pues, no hace ninguna mención a presuntas cualidades y/o a alguna aspiración personal de algún cargo público, como tampoco señala planes, proyectos o programas de gobierno, así como tampoco, puede aducirse que en dicho espectacular objeto de verificación y fe de hechos, en los promocionales, pueda desprenderse el nombre, el emblema, color o colores de partido político alguno, el texto de candidato o precandidato, así como tampoco logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones adjudicados a mi persona.

En tanto que el elemento temporal refiere el denunciante que las lonas y espectaculares que denuncia aparecen en los días 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 de marzo, sin embargo, se insiste, no se advierte dato alguno tendiente al voto y en período de campaña o como acto anticipado de la suscrita como candidata a Diputada Federal, por lo que no hay razón fundada y justificada para presumir la actualización de este elemento, pues no hay una precisión que fehaciente demuestre que la fue la intención de la suscrita en emitir esas publicidades para anticipadamente posicionarse como candidata a la Diputación Electoral, con objeto de llamamiento al voto electoral, o que haya trascendido a la ciudadanía.

Además que, como antes señale, por lo que se lee en las FOTOGRAFÍAS, tengo conocimiento que fueron colocadas por simpatizantes y/o militantes de mi partido durante el proceso interno de selección de Coordinadores de la defensa de la 4ta transformación para los municipios del Estado de Chiapas, en el cual participé y no resulté designada, por eso refieren a una encuesta, puesto que el

referido proceso interno se rigió bajo ese sistema, pero también tengo conocimiento que los mismos ya fueron retirados.

De ahí que, no puede generarse ni siquiera la presunción de que fue el propósito de incidir en la contienda electoral como acto anticipado de campaña, o de campaña como Candidata a Diputada Federal, por el Distrito XII.

De lo que, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que con las FOTOGRAFÍAS se producen en vinculación con lo que se pretende probar, para demostrar que, las lonas y espectaculares aún se encuentren colocados, que la suscrita orquesto la colocación del espectacular denunciado, que se actualiza los elementos de promoción personalizada de la suscrita como candidata a Diputada Federal, por lo que, al carecer del grado de precisión, las citadas FOTOGRAFÍAS carecen de total fuerza probatoria, y sin que administradas con otro medio probatorio pudieran soportar eficacia para demostrar sin lugar a dudas, y no por lógica o mayoría de razón (lo que contraviene el principio de taxatividad que rige la materia electoral), la conducta atribuida a mi persona, en vulneración a la normativa electoral, ya que, itero, mediante escrito de 14 de febrero de 2024, presenté DESLINDE ante el Instituto Electoral Local, así mismo difundí un video para deslindarme y solicitar a la ciudadanía evitara realizar esta clase de conductas, por ser lesivo de la norma electoral.

Máxime que, tengo conocimiento que, dichos carteles, lonas o espectaculares, por su contenido y por las fechas que se mencionan fueron colocados por los simpatizantes y/o militantes de mi partido durante el proceso interno de selección de Coordinadores de la defensa de la 4ta transformación para los municipios del Estado de Chiapas, en el cual participé y no resulte designada; es por eso que las leyendas que ahí se leen se refieren a una encuesta relativa al referido proceso interno, que precisamente se rigió bajo ese sistema, por lo tanto, no puede pretenderse fincarse a mi persona su realización y derivado de ello, una responsabilidad por omisión en el reporte de los mismos, pues como se ha manifestado dichos apoyos no fueron realizados durante mi campaña como Candidata a la Diputación Federal por el distrito XII.

De forma tal, que, ante la descripción precaria de las particularidades de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que relacionadas entre sí, demuestren la existencia real de las lonas y espectaculares denunciados, que los mismos se encuentren colocadas como se refiere y en las fechas que se menciona, y que dada las características de su contenido, adviertan la promoción personalizada de mi nombre e imagen, es inaceptable que se me cuestione y busque culpárseme de situaciones que no he realizado, pues no existe mi intención de autorizar o colocar las mismas, ya que, desconozco quien las ha hecho, por lo que, es injusto también, que a partir de ello, se me culpe de tomar

ventaja alguna, y que las referidas situaciones se establezcan como infracciones a mi cargo y que, además, como infracciones de mi persona, sean colocados en el dictamen consolidado de los partidos políticos, para pueda ser un elemento a considerar como tope de gasto privado que pudiera realizar cada candidato dentro del tope de gasto de campaña.

Asimismo, la suscrita no puede ser responsable de los gastos que refiere el quejoso se erogan por la elaboración, producción, edición y promoción de las supuestas publicidades que denuncia, así como tampoco puede ser responsable de la falta u omisión de informes por los citados gastos, ya que, como he insistido a lo largo de este libelo, desconozco quien es el autor de las mismas, así como también desconozco las intenciones con las que lo hacen, máxime cuando el denunciante no ofrece prueba alguna que indiscutiblemente demuestre mi responsabilidad y que por ello, sea responsable de los gastos que con los mismos se erogan, y sin que sean fundados sus alegatos al pretender que debo rendir informe, respecto de acciones y gastos pormenorizados o contables, que no corresponden a mis acciones y decisiones, es decir, castigar a mi persona, por cualesquiera publicidad que a cualquier persona se le pueda ocurrir, incluso con el propósito de hacerme daño o afectarme en mis anhelos con candidata a Diputada Federal.

Igualmente que, como antes señale, por lo que se lee en las FOTOGRAFÍAS, tengo conocimiento que fueron colocadas por simpatizantes y/o militantes de mi partido durante el proceso interno de selección de Coordinadores de la defensa de la 4ta transformación para los municipios del Estado de Chiapas, en el cual participé y no resulté designada, por eso refieren a una encuesta, puesto que el referido proceso interno se rigió bajo ese sistema, pero también tengo conocimiento que los mismos incluso ya fueron retirados.

Sin que obste mencionar, que, la suscrita por cuanto a sus obligaciones de rendición de cuentas y fiscalización, respecto de los actos que legalmente y en los tiempos electorales realiza, ha sido cumplida, sin embargo, por el hecho de tener hoy la calidad de Candidata a Diputada Federal, no la hace responsable, para reparar y responder de los actos de toda aquella persona que, ilegalmente y sin mi consentimiento se le ocurra fraguar con acciones, como las supuestas publicidades que ahora se denuncian en mi perjuicio.

Razones anteriores, por las que solicito a esa autoridad electoral que, ante la ausencia de fuerza probatoria necesaria para generar veracidad en la conducta que se denuncia a mi persona, tenga a bien, DETERMINAR LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, que derivado de una denuncia arbitraria e infundada se ha iniciado en mi contra.

Por las mismas razones que anteceden, y con base al principio de presunción de inocencia que asiste a la suscrita, solicito se determine LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en los términos solicitados por el denunciante.

CARGA DE LA PRUEBA.

En suma, a lo anterior, no omito mencionar que, los artículos 29 y 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable en la materia, prevén:

(...)

Preceptos legales que desprenden, que la carga en el ofrecimiento y aportación de pruebas debe ocurrir desde el escrito de queja o denuncia.

Lo que mutatis mutandis, se robustece con las razones que invoca la Jurisprudencia 12/2010, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por lo que, no corresponde a la suscrita desvirtuar acto alguno, sino al denunciante y en su caso, a la autoridad instructora en su facultad oficiosa, demostrar de forma fundada y motivada, los actos que se me atribuyan, esto es, al ser la presentación de pruebas, requisito fundamental que en términos de Reglamento de la materia, el actor al formular su queja o denuncia esta obligado a presentar las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos que denuncia y más aún relacionarlas con sus hechos, para concatenar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que con las mismas se acredita para la configuración de la conducta que se denuncia como infractora de la norma electoral.

No obstante, en el particular, si bien el denunciante, en su capítulo de pruebas, se refirió a las probanzas que pudiera desahogar esa autoridad electoral, lo cierto es que, no enumero las fotografías base de su denuncia, así como tampoco las relacionó ni en forma general ni específica con sus hechos narrados, lo que lo hace inverosímil y carente del requisito de la descripción y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que con los argumentos vertidos a lo largo de este libelo se ha sostenido.

Lo anterior, para constatar, la ausencia de fuerza probatoria necesaria para generar veracidad en la conducta que se denuncia a mi persona, a lo que, por las circunstancias de no hacerlo, y dado que conforme los alegatos de defensa expuesto, no pudiera acreditarse la existencia de las referidas publicidades y

menos aún como atribuibles a mi persona, justifica solicitar a esa autoridad electoral, SE DETERMINE LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, que derivado de una denuncia arbitraria e infundada se ha iniciado en mi contra.

DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Sala Superior ha sustentado en la Tesis XVII/200555, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la Jurisprudencia 21/201357, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable. La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)59, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios en lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este orden, pido que en el análisis del presente asunto, se privilegie el derecho fundamental de presunción de inocencia de la suscrita, ya que, de denunciado no existe prueba que demuestre plenamente mi responsabilidad y desvirtué toda duda razonable, pues mas bien, conforme mis alegatos de defensa existe la probabilidad que dichos hechos relacionados con las publicidades de 12, 13, 14, 15 16, y 17 de marzo ya no existan, sobre todo cuando, la suscrita previamente ha efectuado los deslindes correspondientes.

OBJECCIÓN

***AD CAUTELAM**, por las razones anteriores, **SE OBJETAN** en cuanto a su alcance, valor probatorio y eficacia demostrativa, las **FOTOGRAFÍAS** que aparecen inmersas en el libelo de demanda, toda vez que, aún cuando no fueron relacionadas en forma general o específica con cada hecho de la demanda, ni fueron enumeradas en el capítulo de pruebas, suponiendo sin conceder dicha autoridad, las estime como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene la naturaleza de prueba técnica, que cuando es ofrecida el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Así como se confirma, en las razones que sustenta la Jurisprudencia 36/2014, del rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

Lo anterior, ya que, contrario a lo que dispone la norma reglamentaria aplicable, el denunciante no estableció concretamente lo que pretendía acreditar con las fotografías, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las fotografías, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción dicha prueba técnica, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, es decir, que lleven a la convicción de la conducta infractora que injustificadamente y de manera arbitraria se verificar como imputable a mi persona.

Por lo que, carecen de valor probatorio suficiente para demostrar la existencia de las lonas y espectaculares que se denuncia; que la suscrita sea la responsable de la colocación de las mismas, sea porque dispone de los espacios publicitarios o de las propiedades en privadas en que se observa se encuentran, o porque rento las mismas; que el contenido de la supuestas imágenes denotan promoción personalizada o actos de campaña; que derivado de ello, es responsable de la omisión de informes por dichos gastos; pues amen de lo que ya se mencionó en párrafos precedentes, no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio probatorio eficaz, de lo que debe concluirse que no hay vulneración a la normativa electoral atribuida infundada e injustificadamente a la suscrita.

*Asimismo, **SE OBJETA** la autenticidad de la credencial para votar con fotografía que se anexó al escrito de queja, toda vez que si bien fue objeto de un requisito indispensable para la admisión o presentación de la queja, lo cierto es que la misma no puede tenerse como válida, ya que en ésta según las constancia con las que se me corrió traslado, no se aprecia debidamente el nombre que concuerde con el de la promovente, de igual manera no es perceptible la CLAVE DE ELECTOR ni LA CURP de la promovente y mucho menos la VIGENCIA de ésta, con lo cual se pone en duda su validez para que pueda servir como un documento idóneo para identificarse y ser relacionado con la persona que promueve la misma, cobra relevancia a lo anterior, el simple hecho de que en el punto número 1. del CAPITULO DE PRUEBAS del escrito de queja, se menciona que se exhibe como prueba la copia de la credencial para votar de BENITRO PÉREZ TORREZ, persona que resulta totalmente diversa a la promovente y signante de la queja, no obstante de que se dice que la misma lo es para probar su interés jurídico, lo que resulta discrepante.*

Lo anterior, ya que la PRUEBA exhibida que se relaciona y se menciona, es de una persona diversa a la promovente; razón por la cual, la autenticidad de la credencial se pone en duda por esto y por lo mencionado en el párrafo que antecede ya que, o es BENITRO PÉREZ TORREZ quién promueve, o lo es SARAI ELIZABETH RODRÍGUEZ ZAVALA.

*En ese orden de ideas, es pertinente solicitar el **DESECHAMIENTO** del presente procedimiento, por las razones expuestas a lo largo del presente libelo.*

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES. *Las contenidas e insertas en imágenes reproducidas en el presente documento, referente a los oficio de DESLINDE enviado al Instituto Estatal Electoral Chiapas; así como la imagen de la captura de pantalla del comunicado en la página de Rosy Urbina en la red social Facebook, en el que consta un VIDEO DE DESLINDE dirigido a la Ciudadanía; y, la imagen de la*

captura de dos fotografías para que puedan servir de referencia a esa autoridad, pues en ellas se advierte que, en los lugares señalados por el denunciante no hay lona o espectacular alguno colocado.

2. INSPECCIÓN OCULAR *Que solicito se realice por la persona que delegue esa autoridad electoral, con la finalidad, de constatar la existencia del COMUNICADO DE DESLINDE PÚBLICO en la página de Rosy Urbina en la red social Facebook, y que esta autoridad de fe del mismo en el link <https://www.facebook.com/share/v/K51yLMdi7B1sKZQ4/?mibextid=w8EBqM>, en el que observará que:*

1. Que en la página de la página de Rosy Urbina en la red social Facebook, aparece un video subido el 14 de febrero de 2024, dirigido a la ciudadanía en general.

2. Que, en dicho video, se solicita el retiro de cualquier publicidad que contenga imagen, nombre o apellidos de la suscrita, bajo el siguiente mensaje:

“Amigos, amigas, a la ciudadanía en general, me han comentado que se ha colocado publicidad en diferentes puntos de la ciudad, utilizando mi imagen, mi nombre, y mis apellidos, esto sin mi consentimiento.”

Soy una mujer respetuosa de los tiempos electorales, y de las instituciones que los regulan, por lo cual, de manera respetuosa, solicito el retiro de cualquier publicidad que contenga mi nombre, mis apellidos o mi imagen.

Estoy segura que estas muestras de cariño, respaldo, no son para perjudicarme, sin embargo, los invito respetuosamente a que limitemos esta conducta porque va en contra de los tiempos electorales, seamos responsables y no repliquemos más estas acciones.”

Con lo cual se demuestra que, desde el día de 14 de febrero de 2024, realice el deslinde público correspondiente de los hechos y acciones atribuidas, indebidamente a mi persona.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Que me beneficien para demostrar que la suscrita no tuvo participación alguna en las conductas irregulares que se me pretenden atribuir.*

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me beneficie a mis intereses.*

5. DOCUMENTAL PRIVADA. *“ANEXO I” Consistente en el acuse de deslinde presentado ante la autoridad electoral local denominada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas el 14 de Febrero de 2024.*

Todas las anteriores pruebas que relaciono y concateno desde este momento, con todas y cada uno de los argumentos contenidos en el presente escrito.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13889/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos y/o eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 145 a 151 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1509/2024, mediante el cual se informa de dos actas circunstanciadas números INE/DS/OE/391/2024 y INE/DS/OE/401/2024, mediante la cual se certificó el contenido de dos lonas ubicadas en:

- Carretera a Puerto Madero, Los Naranjos, Ecológico las Hortensias, C.P. 30797, Tapachula de Córdoba, Chiapas.
- 7ª Avenida Sur y Octava Oriente 31, Los Naranjos, Centro, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.

Así como de: Dos espectaculares ubicados en:

- Calle Octava Oriente #9A entre 1ª avenida Sur y 3ª Avenida Sur, colonia Los Naranjos, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.
- Avenida Central Sur y 1ª Calle Oriente, Centro, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas. (Fojas 152 a 157 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El veinte dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en los registros de la contabilidad de Rosa Irene Urbina Castañeda, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, y el Partido Político Morena; respecto de los registros contables que han sido reportados en el Sistema de referencia, en particular la contabilidad correspondiente a la candidata de los

días 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 158 a 162 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó al se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de identificar concretamente en visitas de verificación, 2 (dos) lonas así como 2 (dos) espectaculares realizados durante el periodo de campaña entre los días 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de dos mil veinticuatro, de Rosa Irene Urbina Castañeda, entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, y el Partido Político Morena. (Fojas 163 a 166 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinte cuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Foja 163 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/33184/2024 4 de julio de 2024	Mediante escrito	166 a 173
Rosa Irene Urbina Castañeda	INE/UTF/DRN/33182/202 4 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	174 a la 184
C. Sarai Elizabeth Rodríguez Zavala	INE/UTF/DRN/33183/2023 4 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta	185 a 187

XIV. Ampliación de término para resolver. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para resolver el expediente. (Foja 188 del expediente).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/33548/2024, se notificó a Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo para resolver. (Foja 189 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/35550/2024, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la ampliación del plazo para resolver. (Foja 190 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 205 y 206 del expediente)

XVI. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 207 a la 209 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por Morena que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por Morena relativos a inconsistencias de carácter procesal.

Morena

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

En suma, cabe resaltar que la promovente refiere a que dichos hallazgos los encontró en diversos días siendo estos 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 de marzo, lo cual muestra una notoria incongruencia ya que se trata únicamente de cuatro hallazgos, es decir, es evidente que no existe una fecha verisímil en la cual ella pueda jactarse de que dicha propaganda se encontraba expuesta.

(…)”

En su escrito de contestación, Morena aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3.2 Argumentos presentados por Rosa Irene Urbina Castañeda relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

(…)

Se me atribuye que la elaboración, producción, edición y promoción de las supuestas publicidades en fechas 12,13,14, 15, 16 Y 17 de marzo del dos mil veinticuatro que denuncia, representan un gasto erogado, que no aparece reportado dentro de los informes que los sujetos obligados deben presentar, como lo señala el artículo 22, del Reglamento de Fiscalización

(...)

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de

modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los gastos denunciados; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, **cuatro** impresiones fotográficas, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si se acredita la omisión de reportar gastos respecto a dos espectaculares y dos lonas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 223 numeral 6, incisos b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador de evento asignado en el registro a que se refiere en artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La supuesta infracción a la norma electoral, por la omisión de reportar los gastos denunciados de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de dos espectaculares y dos lonas sujetas a una malla metálica colocadas en el Ayuntamiento de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	➤ Inspección ocular de la Oficialía Electoral	Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
2	➤ Imágenes	➤ Quejosa Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ciudadano Rosa Irene Urbina Castañeda 		
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Rosa Irene Urbina Castañeda. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Saraí Elizabeth Rodríguez Zavala. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General de este Instituto ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Rosa Irene Urbina Castañeda 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente,

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente.

De la lectura a los hechos denunciados el quejoso sostiene que con fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro, en diferentes espectaculares, promociona su imagen en lonas que se encuentran colocadas en dichos espectaculares, “Rosa Irene Urbina Castaneda, entonces Candidata a Diputada Federal por el distrito 12 de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas”.

Así, en su escrito insertó imágenes respecto a dos espectaculares y dos lonas sujetas a una malla metálica en el referido estado, esto en el marco del proceso electoral 2023-2024. En el mismo sentido se identificaron las imágenes señaladas en el hecho cuatro (4) del escrito de queja.

Al respecto el partido político Morena, negó la manifestación de la promovente respecto de los hallazgos motivo del escrito primigenio de queja, referente a dos espectaculares y dos lonas. Lo anterior, en razón de no tratarse de hechos propios.

Por su parte, la otrora candidata menciona, que, el catorce de febrero del año en curso presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, un deslinde de las diversas publicidades que desde esas fechas fueron advertidas en diversos puntos de la ciudad de Tapachula, y me fueron informadas, ya que, éstas no fueron autorizadas ni de manera individual, ni a través de terceras personas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**

000758

Tapachula, Chiapas; 14 de Febrero. De 2024
ASUNTO: DESLINDE

Dra. María Magdalena Vila Domínguez
Consejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
PRESENTE

IEPC *Escrito de deslinde con fecha de 14 FEB 2024*
RECIBIDO *Simple de unificación con fecha de 14 FEB 2024*
OFICIALÍA DE PARTES *CP. Fajardo*

Rosa Irene Urbina Castañeda, por medio de esta misiva quiero hacer de conocimiento a la Autoridad que usted representa, que en días pasados fueron colocadas publicidad en algunos puntos de la ciudad de Tapachula, Chiapas sin Mi Consentimiento LA DIFUSION NO AUTORIZADA de mi imagen, nombre, apellido etc. para fines dentro del proceso interno que sostengo dentro de mi Partido Político por lo que en este Acto hago un **DESLINDE ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ASI COMO DE MANERA PUBLICA** de estas acciones que se me han informado incluyen colocación de Lonas, Finta de bardas y espectaculares que no he autorizado ni de manera individual ni a través de terceras personas; lo anterior con fundamento en el Artículo 51, Capítulo Segundo, de Los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, que fueron emitidos por la Autoridad Electoral que usted encabeza.

Soy una mujer respetuosa de los tiempos electorales así como de las instituciones que los regulan por lo que me he dado a la tarea de solicitar a la ciudadanía en general públicamente el retiro de ella así como se abstengan en este momento en donde la Ley Electoral nos limita a guardar estas manifestaciones.

En donde su servidora siempre ha creído que son muestras de apoyo y no en aras de perjudicar ni enturbiar este Proceso ni a mi persona.

Por lo que seguiré haciendo el llamado a la ciudadanía de una manera responsable de que no replique estas acciones.

Siempre atenta a sus apreciables observaciones reciba mis más altas consideraciones.

R.I.U.R.
MTRA. Rosa Irene Urbina Castañeda
Movil. 9321173153
9621606176
Email lazarocharito@hotmail.com
juridicapating@hotmail.com

Ahora bien, como parte de la investigación la Unidad Técnica de Fiscalización, giró un oficio a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional electoral, solicitando:

"1. Se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia y condiciones de las dos lonas ubicadas en:

- Carretera a Puerto Madero, Los Naranjos, Ecológico las Hortensias, C.P. 30797, Tapachula de Córdoba, Chiapas.*
- 7ª Avenida Sur y Octava Oriente 31, Los Naranjos, Centro, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.*

2. Se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe sobre la existencia y condiciones de los dos espectaculares ubicados en:

- Calle Octava Oriente #9A entre 1ª avenida Sur y 3ª Avenida Sur, colonia Los Naranjos, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**

- *Avenida Central Sur y 1ª Calle Oriente, Centro, C.P. 30700, Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas.*

Asimismo, en ambos casos se solicita, además:

3. *Proporcione la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado;*
4. *En su caso remita las documentales que contengan la certificación, en medio magnético, de los resultados obtenidos.*

En atención al requerimiento presentado ante la Oficialía Electoral para el desahogo de diligencias y hechos en las que se encuentran involucrados órganos desconcentrados de este instituto, original de dos actas circunstanciadas, para los efectos conducentes, como se desglosa:

EXPEDIENTE DE ORIGEN	EXPEDIENTE OE	ENTIDAD	ÓRGANO DESCONCENTRADO	TOTAL DE DOCUMENTOS
INE/Q-COF-UTF/321/2024	INE/DS/OE/391/2024	CHIAPAS	12 JDE	1 acta circunstanciada
INE/Q-COF-UTF/295/2024	INE/DS/OE/401/2024			1 acta circunstanciada
Total:				2 actas circunstanciadas

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE ESPECTACULARES Y LONAS CON EL NOMBRE DE ROSA IRENE URBINA CASTAÑEDA REQUERIDA POR EL PETICIONARIO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. -----

En Tapachula de Córdoba y Ordoñez, en el estado de Chiapas, siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) del día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) constituido en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, ubicado en Primera Calle Oriente, Número Siete, Colonia Centro de Tapachula, C.P, 30700, Municipio de Tapachula, estado de Chiapas, actúa el suscrito Licenciado José Raymundo Guerrero Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Chiapas, con cabecera en la ciudad de Tapachula, servidor público del Instituto Nacional Electoral, con atribuciones de Oficialía Electoral por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, incisos e) y v) y 3; 72, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 59, numeral 3, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, 8, 10, 12, 16 y 31 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral; con el propósito de practicar la diligencia referida en el punto TERCERO del Acuerdo de Admisión dictado en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el que se admite la solicitud a trámite, registrado con el número de expediente de Oficialía Electoral INE/Q-COF-UTF/321/2024, consistente en brindar fe pública de la existencia y contenido de espectaculares y lonas con el nombre de Rosa Irene Urbina Castañeda requerida por el peticionario -----

----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA -----

- 1. Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos (13:35) del día dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), inicié el recorrido utilizando un automóvil institucional, partiendo del domicilio de las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 12, ubicado en Primera Calle Oriente, Número Siete, Colonia Centro de Tapachula, C.P. 30700, Municipio de Tapachula, estado de Chiapas.*
- 2. Se hace constar que siendo las trece horas con cincuenta minutos (13:50) del presente día, mes y año en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera a Puerto Madero, Los Naranjos, Ecológico las Hortensias, C.P. 30797, Tapachula, Chiapas, cerciorándome de ser el domicilio buscado por así constar en el Plano Urbano Seccional Individual con números Exteriores (PUSINEX), en el lado este se observa una lona sobre una base metálica de fondo blanco con la imagen de una persona y el nombre "ROSY URBINA", y con las siguientes leyendas "Morena la esperanza de México", "DIPUTADA FEDERAL XII" "Corazón y voz de la frontera sur", de 2 metros de alto, por 3 metros de ancho, como se muestra en las siguientes imágenes: -----*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 13
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
VOCALÍA SECRETARIAL

PETICIONARIO: UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN

ASUNTO: PE DE RECHOS

EXPEDIENTE OFICIALIA ELECTORAL:
PECO-007-0703240224

ACTA CIRCUNSTANCIAS:
PECO-007-SAV-0024-12ACTA-CIRC-
000024



Descripción:

Una zona con una torre emisora ubicada en el lado oeste de la Carretera a Puerto Morelos, Los Rioseros, Municipio Los Rioseros, C.P. 30700, Tuxtla Chico, Chiapas, del terreno situado 400 metros de largo y 20 metros de ancho y el terreno PECO-URBINA, y con las siguientes medidas: 10 metros de ancho y 10 metros de largo, 10 metros de ancho y 10 metros de largo.



Descripción:

Una zona con una torre emisora ubicada en el lado oeste de la Carretera a Puerto Morelos, Los Rioseros, Municipio Los Rioseros, C.P. 30700, Tuxtla Chico, Chiapas, del terreno situado 400 metros de largo y 20 metros de ancho y el terreno PECO-URBINA, y con las siguientes medidas: 10 metros de ancho y 10 metros de largo, 10 metros de ancho y 10 metros de largo.

3. Continuando con la descripción, siendo las columnas hacia este nuevo terreno (TA-08) del presente caso, más y más en que se trata, estando constituido en el domicilio ubicado en Calle Octava Oriente 91A entre 7ª avenida sur y 3ª avenida sur, colonia Los Rioseros, C.P. 30700, Tuxtla Chico, Chiapas, correspondiente de ser el domicilio marcado por ese nombre en la nomenclatura y en el Plano Urbano Seccional del Estado con número Exterior (PUBINEP), en el lado este se ubica una zona marcada cuadrada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo de un espejo de agua, con el resto de un terreno marcado con el número SA de dos metros, con ninguna foto o imagen, como se muestra en las siguientes imágenes:



Descripción:

Una zona marcada cuadrada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo de un espejo de agua, con el resto de un terreno marcado con el número SA de dos metros, con ninguna foto o imagen, ubicado en el lado este de la Calle Octava Oriente 91A entre 7ª avenida sur y 3ª avenida sur, colonia Los Rioseros, C.P. 30700, Tuxtla Chico, Chiapas.

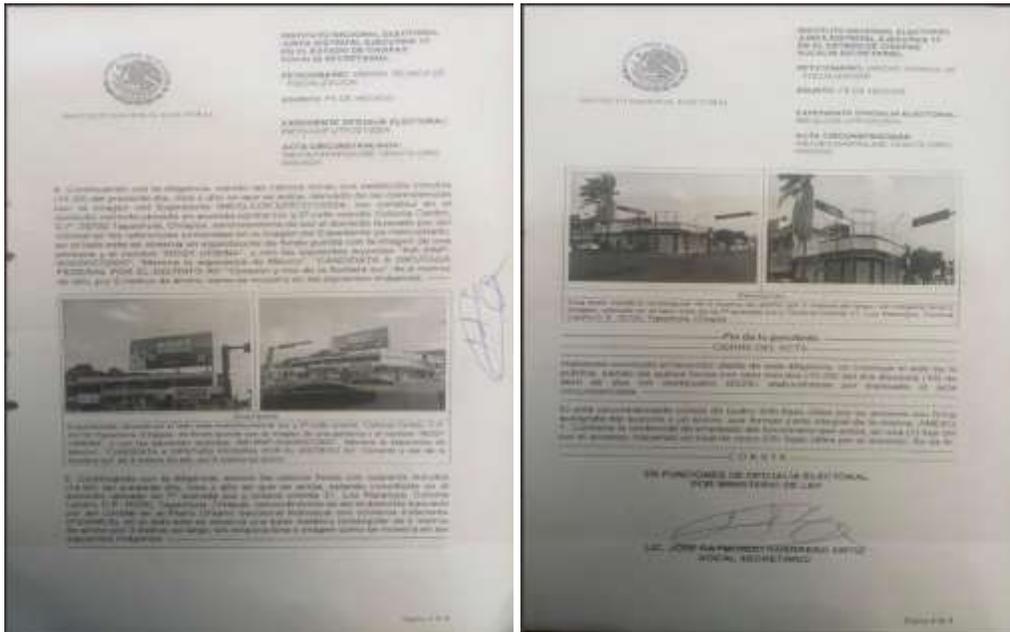


Descripción:

Una zona marcada cuadrada de 4 metros de ancho por 4 metros de largo de un espejo de agua, con el resto de un terreno marcado con el número SA de dos metros, con ninguna foto o imagen, ubicado en el lado este de la Calle Octava Oriente 91A entre 7ª avenida sur y 3ª avenida sur, colonia Los Rioseros, C.P. 30700, Tuxtla Chico, Chiapas.

Figura 2 de 4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**



En síntesis, como resultado del ejercicio de la Oficialía Electoral la propaganda se tiene que el espectacular localizado, así como a la lona no corresponden a los denunciados; y por otro lado si bien se localizaron los domicilios no se observó propaganda alguna.

Por otra parte, se hizo constar mediante razones y constancias lo siguiente:

a) El veinte dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó al Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en los registros de la contabilidad de Rosa Irene Urbina Castañeda, entonces Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, y el Partido Político Morena; respecto de los registros contables que han sido reportados en el Sistema de referencia, en particular la contabilidad correspondiente a la otrora candidata del doce al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, las cuales no corresponden a los gastos denunciados.

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó al se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de identificar concretamente en visitas de verificación, 2 (dos) lonas así como 2 (dos) espectaculares realizados durante el periodo de campaña entre los días doce y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de Rosa Irene Urbina

Castañeda, Candidata a Diputada Federal por el Distrito 12 de Tapachula, Chiapas, y el Partido Político Morena, sin embargo se encontró que no hay registro alguno.

c) Mediante Oficialía Electoral, se pudo constatar la existencia de 2 lonas.

d) La candidata incoada, presentó deslinde de respecto de la propaganda denunciada, el se analiza en los términos siguientes:

Debido a lo anterior, en primer lugar, es necesario establecer que el deslinde de gastos es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 212⁶ del Reglamento de Fiscalización el cual señala los requisitos que debe cumplir el sujeto obligado en el deslinde de gastos. Así también lo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la *Jurisprudencia 17/2010 “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”* En concatenación el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En consecuencia, se analizarán los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; mismos que se señalan a continuación:

a) **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza

⁶ **Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Dicho lo anterior el análisis al deslinde señalado, se observa lo siguiente

a) Eficaz, se acredita, ya que se advirtió de la verificación por Oficialía Electoral, que respecto a la propaganda denunciada parte de ella ya había sido retirada, es decir su implementación estuvo dirigida al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, se acredita, resultó adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, se acredita, presentó escrito desde el 14 de febrero de 2024, ante el Organismo Público Local Electoral de Chiapas, esto es, utilizó un instrumento previsto en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

d) Oportuno, se acredita, fue oportuno pues el escrito de deslinde se presentó incluso previo a la presentación de la queja que dio origen a este procedimiento, por

lo que la medida implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, se acredita, ya que la medida implementada fue la que estuvo a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar, en especial por que esta generó el retiro de la propaganda denunciada.

En este sentido, **existen** elementos suficientes que generen la certeza de haber sido implementadas acciones para detener las conductas infractoras denunciadas, por tanto, ha lugar a deslindarse sobre las conductas mostradas.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 223 así como los artículos 38, numerales 1 y 5 y 127 del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el presente procedimiento debe de declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de Rosa Irene Urbina Castañeda, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, así como a la otrora candidata Rosa Irene Urbina Castañeda a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/321/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.